REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio (04) dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 449

RADICADO: 17001-33-33-004-2014-0038800

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY OCAMPO ARCILA

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LUZ MARY OCAMPO ARCILA el día 22 de julio de 2014, instauró demanda a través del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo la indemnización de los perjuicios causados por la muerte de su hija ISABELA OCAMPO ARCILA, por la presunta falla médica en que incurrieron las demandadas en la prestación de salud de la menor.

Posteriormente se allega el 15 de abril de 2021¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda, solicitando no se profiera condena en costas.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el representante legal del Hospital San Marcos y el apoderado de la Compañía de seguros llamada en garantía Liberty Seguros.

Teniendo en cuenta que como entidad demandada también figura la EPS ASMET SALUD, mediante auto del 26 de mayo, se dispuso poner en conocimiento de la EPS la solicitud de desistimiento y sus coadyuvancias, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, frente a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Por lo que atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el

¹ Correo Electrónico, pdf 09

artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional:
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por el apoderado de la demandante

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. (...).
- 2. (...).
- 3. (...).
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadieron el representante legal de la entidad demandada (Hospital San Marcos de Chinchiná), y el apoderado de la compañía llamada en garantía.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la parte demandante, dentro del presente medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32041758d14658617dd8a5149e97dceaa5e7622740003c054fbb78d4f 022d118

Documento generado en 04/06/2021 09:17:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 447

RADICACION	17001-33-33-004-2015-00096
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL	
DEMANDANTE:	NELSON CASTRILLON GRISALES
DEMANDADO:	HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA
	CALDAS - OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha vencido el traslado del informe presentado por la ESE HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA sin que las partes emitieran pronunciamiento, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para

Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65469ab352f37cf4839a40aab278e9693015bb36e0e75c09b68f6724d 279f00e

Documento generado en 04/06/2021 09:17:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.445

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicación No. : 170013333-004-201600050-00

Demandante (s) : OSCAR DE JESUS GUERRERO DIAZ - OTROS Demandado(s) NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintitres (23) de abril del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 10 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 29/04/2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, instauraron OSCAR DE JESUS GUERRERO DIAZ Y OTROS en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5c084ae7d08038f3ab1ff41589305271823bab17937f4b1093edbff714ce78d

Documento generado en 04/06/2021 09:17:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.446

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-201600050-00 Demandante (s) : ALVARO - MOLINA LARRAHONDO

Demandado(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El dieciocho (18) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 10 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06/04/2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor ALVARO MOLINA LARRAHONDO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca79a28d166ca8d02e252a484eed8ca8bc9f6860b748757cef5f2d6dca6b9897

Documento generado en 04/06/2021 09:18:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 208

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00113
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA - ZABALA DE SANCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
	NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182ª, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97834f747c87671543bb58990f208bbe069f6ace253e07c422690a6bb0 ad5a73

Documento generado en 04/06/2021 09:18:02 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 209

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00143
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA - LONDOÑO SILVA
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182ª, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a

sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611380ada0e89046575942ae8a5dcdc5353cd486f8f3048e66fb6d33ef 978e2b

Documento generado en 04/06/2021 09:18:04 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 212

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00235
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
DEMANDANTE:	SULMA INES - SUAREZ CORRALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182ª, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8cfdac788770f0795bb0b42255a695930ef5d98bd9623306eb755da 9ae6e65

Documento generado en 04/06/2021 09:18:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 210

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00251
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA - CARDONA OSORIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION -
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182ª, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400ee4cac90261ae08969ad780464685ff3bfc0836e2498261d461bac d2d15c6

Documento generado en 04/06/2021 09:18:09 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 211

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00286
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA - GUTIERREZ GUEVARA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182ª, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd7075cfc796f60a1f11e383a86189a4a3550c52e3edc58be850e902a 7e0d59

Documento generado en 04/06/2021 09:18:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.434

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 170013333-004-201800494-00

Demandante (s) : MARIA ADIELA VARGAS HERNANDEZ

Demandado(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El once (11) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 09 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA ADIELA VARGAS HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Código de verificación: 76bbc2cbfcb550d741b075353298b2d71d5b1bb1a9ec49e7be35ebb6ef8cdb95

Documento generado en 04/06/2021 09:18:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 448

RADICADO: 17001-33-33-004-2019-0006500
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
HOSPITAL DE CALDAS ESE

DEMANDANTE: HOSPITAL DE CALDAS ESE

DEMANDADO: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, el HOSPITAL DE CALDAS ESE el día 28 de agosto de 2019, instauró demanda a través del medio de control de Controversia Contractual, pretendiendo la restitución en tenencia de un bien inmueble entregado en comodato a la entidad demandada. La demanda fue admitida y notificada a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Posteriormente se allega el 31 de mayo¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble, entrega formal que se hizo el 20 de abril de 2021. La solicitud presentada fue coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

¹ Correo Electrónico, pdf 08

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por el apoderado de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en la restitución del inmueble por parte de la entidad demandada, lo cual era el objeto de la presente litis

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. (...).
- 2. (...).
- 3. (...).
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el

3

desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió la apoderada de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo el HOSPITAL DE CALDAS ESE, dentro del presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, promovido en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- Para actuar como apoderado judicial del **HOSPITAL DE CALDAS ESE,** al **DR. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, C.C. No. 75.107.901, y T.P No 213.814.
- Como apoderada de la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, a la **DRA. SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN**, C.C. No. 52.441.445 y T.P No. 168.650 del C. S de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253b897ce59f260865eda3639d5d06a6b497be9cfee2cace36f908eaa13 fc315

Documento generado en 04/06/2021 09:17:56 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0020

Radicación	17001-33-33-004-2019-00217-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	DANIELA - DE LOS RIOS BARRERA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por el suscrito Conjuez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaie enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la RAMA JUDICIAL al **DR. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** C.C. No 75.090.072 T.P No. 116.301

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO GIRALDO QUINTERO CONJUEZ

Robiyo Giraldo Q.

E admine Robingo Giraldo Q.

ov.co &

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 444

RADICACION		17001-33-33-004-2019-00363
MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		ANDRES FELIPE - PACHON GONZALEZ
DEMANDADO:		NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Fiscalía General de la Nación, formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandadas, indicando que no es procedente proponer fórmula conciliatoria, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de lainstancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c633f0148b59c93f60d8c4adfeda643ea20e44e8dec13844cd7d555decea59d5

Documento generado en 04/06/2021 09:17:42 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 213

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00471
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA - VILLEGAS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION -
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182ª, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los

expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d76e27ab0a7c5c4949c09ec0fb96bc3a8f08c7932835905e19254a2d d3c5270

Documento generado en 04/06/2021 09:17:46 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 455

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2020-00134
Demandante: MARIA CARIDAD MORENO LEON

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARÍA CARIDAD MORENO LEÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en

formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

Se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8º del art. 162 del CPACA.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No.41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ee566888d9d0b55ca9a0e7b9bd4787460a5cfed0d3d685ce3d613747e46320 Documento generado en 08/06/2021 06:08:07 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 456

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2020-00137 Demandante: SILVIO MARULANDA GARCIA

Demandado: COLPENSIONES

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos:

- Aportar la resolución GNR 423972 del 14 de diciembre de 2014, la cual demanda pero no anexa a la demanda.
- Deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito. Regula la norma lo siguiente:

"ART. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

. . .

8.- Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **SILVIO MARULANDA GARCIA** frente a COLPENSIONES por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7310776c509da4d0921632e45708eff77d893de6d7d3a0bb1d3d78cc3f74e768Documento generado en 08/06/2021 06:08:05 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 459

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00279-00 Demandante : DEPARTAMENTO DE CALDAS

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES- COLPENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

El Departamento de Caldas, impetró demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 215834 del 08 de octubre de 2020 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se modificó la Resolución No. GNR 332223 del 26 de octubre de 2015, adjudicándole una cuota parte en la pensión de vejez de la señora MARÍA TERESA CASTRO DE MUÑOZ.

En escrito aparte solicitó la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que no se cumplió el procedimiento para la consulta de la cuota parte pensional, no se dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa ni de interponer recursos frente a la decisión, en una vulneración flagrante y evidente de las normas superiores en que debería fundarse.

2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se procedió a dar traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A, que dispone: "...El Juez o Magistrado Ponente al admitir la

demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...", no obstante, la entidad demandada no se pronunció frente a la misma.

2.3. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 215834 del 08 de octubre de 2020 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se adjudicó una cuota parte al Departamento de Caldas en la pensión de vejez de la señora MARÍA TERESA CASTRO DE MUÑOZ?

2.5. Argumento central:

2.5.1 Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:
- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, <u>en</u> <u>cualquier estado del proceso.</u>
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener <u>relación</u> <u>directa y necesaria con las pretensiones</u> de la demanda.

¹Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"2.
- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de "...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo... ".
- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

...".

2016.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 20164 determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: Formales y materiales.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);

 4 C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de

 $^{^2 \}textit{GONZ\'ALEZ} \quad \textit{REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en C\'odigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogot\'a, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.$

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

- 2) Debe existir solicitud de parte <u>debidamente sustentada en el texto de</u> <u>la demanda</u> o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y
- 3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

- 1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y
- 2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

- 1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y
- 2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, <u>además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios</u> (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario u de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

"Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».6"

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o

5

 $^{^{5}}$ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[1]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negrillas fuera del texto).

apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)" (Negrillas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad". (7)(Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁷.

-

 $^{^7}$ Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumusboni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

2.5.2. Caso concreto:

a. En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 215834 del 08 de octubre de 2020 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se modificó la Resolución No. GNR 332223 del 26 de octubre de 2015, adjudicándole una cuota parte en la pensión de vejez de la señora MARÍA TERESA CASTRO DE MUÑOZ.

b. En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada en escrito aparte de la demanda con la sustentación respectiva.

c. Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de la cuota parte pensional.

La cuota parte pensional se define como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales de la siguiente manera:

"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera".

En la sentencia mencionada se fijaron como características de las cuotas partes pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁸, definió la cuota parte pensional en los siguientes términos:

"La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se

⁸ Sección Cuarta del Consejo de Estado veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida dentro del proceso 11001-03-06-000-2016-00003- 00(2280)

encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente."

Se concluye entonces, que las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

Ahora bien, para efectos de traer una entidad o Caja de Previsión para que concurra en el pago de determinada mesada pensional, existe un procedimiento claramente determinado en la ley, el cual se encuentra contemplado en la siguiente normatividad:

El Decreto 2921 de 1948, preceptúa:

(...)

ARTICULO 20. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

PARAGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

ARTICULO 30. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

ARTICULO 40. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda.

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, estableció:

ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.

- 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.
- 2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.
- 3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamente legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión

Más adelante, la Ley 33 de 1985 indicó:

ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

No obstante la anterior regulación, no desconoce el Despacho que con ocasión de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (Auto 110 del 05 de junio de 2013) en la transición entre el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por "la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República" y "atender situaciones alusivas a la vulneración de diversos derechos fundamentales como la

seguridad social, petición y mínimo vital de las personas que pretenden el reconocimiento y pago de una prestación económica por parte de entidades administradoras de pensiones", se cuestionó el tema de la consulta de las cuotas partes pensionales como un obstáculo de índole administrativo para acceder al reconocimiento pensional, por lo cual se suspendió este procedimiento de consulta, decisión que fue ampliamente desarrollada en los Autos 320 del 30 de enero de 2014, 130 del 13 de mayo de 2014 y 259 del 19 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró superado el mencionado estado de cosas inconstitucional por medio de la sentencia T-774/15, lo que conllevó a la reactivación del procedimiento de consulta.

Por su parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un nuevo país", se ordenó la supresión de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

(...)

Disposición que fuera reglamentada por el Decreto 1337 de 2016, así:

Artículo 1°. Objeto. Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.

De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

- **Artículo 2°. Campo de aplicación.** Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:
- 2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de

acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.

- 2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
- 2.3. Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.
- 2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, Fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces.

Se colige entonces del recuento normativo y jurisprudencial reseñado que en el caso que se resuelve, nos encontramos ante una cuota parte pensional que se discute entre una entidad territorial (Departamento de Caldas) y una entidad del orden nacional (Colpensiones), lo que impone que se le sigan aplicando las normas procedimentales que regulaban la materia, que para el caso que nos ocupa ya fueron mencionadas: Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y artículo 2º de la Ley 33 de 1985.

d. Pruebas:

Ahora bien, se observa en el presente asunto con los documentos aportados en el expediente administrativo, lo siguiente:

- A través de la Resolución No. SUB 215834 del 08 de octubre de 2020 expedida por COLPENSIONES se ordenó modificar el artículo cuarto de la Resolución GNT 332223 del 26 de octubre de 2015, así:

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
UGPP	5006	\$846.278	38,12%
DEPARTAMENTO DE RISARALDA	422	\$71.263	3,21%
GOBERNACIÓN DE CALDAS	720	\$121.880	5,48%
MUNICIPIO DE PEREIRA	826	\$139.641	6,29%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	6157	\$1.040.975	46,89%
PENSIONES- COLPENSIONES			

- Oficio BZ 2020-10195892-2321613 Notificación por aviso el 06 de noviembre de 2020 de la anterior resolución.

2.5.3. Conclusión:

Partiendo de que la medida cautelar tiene un carácter excepcional y que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el art. 231 del CPACA indica que la solicitud procederá por violación de las disposiciones invocadas previa confrontación con el acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentra el Juzgado que la solicitud de suspensión de la resolución demandada habrá de concederse por lo siguiente:

El Departamento de Caldas demanda en este proceso y pide la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 215834 del 08 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución No. GNR 332223 del 26 de octubre de 2015, vulnerando el contenido de las normas que indican la obligación de realizar la consulta de la cuota parte pensional y omitiendo dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa.

Confrontadas las normas citadas en el acápite anterior, y observado el procedimiento adelantado por Colpensiones para determinar la cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Caldas, se observa una violación al debido proceso y el derecho de defensa, pues no se trata -como lo afirma Colpensiones en el acto demandado- de una simple corrección de otro acto administrativo, toda vez que lo que hace el acto demandado es fijar un porcentaje para concurrir en el pago de una pensión de vejez, por parte del ente territorial.

En ese sentido, le asiste razón al Departamento de Caldas al indicar que frente al acto administrativo demandado no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni ejercer los recursos de ley, pues la Administradora Colombiana de Pensiones pretermitió todas las etapas del procedimiento de consulta de una cuota parte pensional, lo que constituye un motivo suficiente para decretar la medida de suspensión provisional del acto demandado, en tanto las normas procedimentales para efectos de fijar la cuota parte que le corresponde al Departamento de Caldas fueron soslayadas por la entidad que reconoció la pensión.

Así las cosas, se decretará la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 215834 del 08 de octubre de 2020 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se modificó la Resolución No. GNR 332223 del 26 de octubre de 2015.

Se precisa que el presente pronunciamiento no es de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmado o desvirtuado en la sentencia que ponga fin a

la instancia, ello atendiendo a expresa consagración del art. 299 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 215834 del 08 de octubre de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante la cual se modificó la Resolución No. GNR 332223 del 26 de octubre de 2015, por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ede7a3ca5c7ce767dcddc7d3ab9959215608f357ce2916921826f6d96 1040d9

Documento generado en 08/06/2021 06:07:59 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 460

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00035-00

Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE

CALDAS

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS Y MUNICIPIO DE

MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, impetró demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 198634 del 17 de septiembre de 2020 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Miriam Montoya Giraldo, endilgando a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, responsabilidad en el pago de la prestación de la beneficiaria.

En escrito aparte solicitó la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que se presentó una violación al debido proceso en la formación del acto enjuiciado, por cuanto endilga las cuotas partes pensionales a una entidad desprovista de responsabilidad alguna, como lo es la Dirección



Territorial de Salud de Caldas, en tanto establece responsabilidad en el pago de la prestación de la beneficiaria al Patrimonio Autónomo que custodia por delegación, toda vez que se encuentran ausentes elementos sine qua non para completar el adecuado proceso de vinculación de los cuota partistas, al tener como sustento, unos certificados de Información Laboral que contrarían lo estipulado en el Contrato de Concurrencia 083 de 2001, atendiendo a que la señora anteriormente mencionada no se encuentra dentro del listado de beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud contenido en la Resolución No. 02937 del 20 de noviembre del 2000, motivo por el cual su pasivo no quedó financiado dentro del Contrato de Concurrencia.

Así mismo alude que en el mencionado Acto Administrativo, Colombiana de Pensiones (Colpensiones) no atendió la Administradora objeción presentada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas que custodia por delegación el Patrimonio Autónomo, aduciendo que los formatos de Información Laboral que sirvieron como sustento para reconstruir la historia laboral de la afiliada fueron confirmados, sin que se presentara objeción de los tiempos presuntamente a cargo del Patrimonio Autónomo; no obstante; se observa una vulneración al debido proceso por cuanto la confirmación a que se hace referencia, fue emitida por la ESE San José de Aguadas y por el Municipio de Palestina, y no por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidad competente para el presente caso.

2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:

Mediante auto del 03 de mayo de 2021, se procedió a dar traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A, que dispone: "...El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...".

De las entidades demandadas únicamente se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien manifestó que no está el despacho de primera instancia llamado a declarar la Suspensión Provisional del acto acusado; toda vez que los motivos alegados por la entidad demandante no se encuentran dirigidos en contra de la prestación reconocida a favor de la señora Miriam Montoya Giraldo ni tampoco ponen en duda el derecho prestacional allí reconocido, razón por la cual no resulta procedente suspender el reconocimiento de un derecho para determinar la entidad encargada de su financiamiento, pues el pago de la prestación no podrá suspenderse mucho menos imponer dicha cargo en contra de la pensionada.

2.3. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 198634 del 17 de septiembre de 2020 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se adjudicó

2.5. Argumento central:

2.5.1 Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:
- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que <u>considere</u> <u>necesaria(s)</u> para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener <u>relación directa y</u> necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares <u>no constituye prejuzgamiento</u>.- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de

¹ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"2.

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de "...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo... ".
- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

...".

2016.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 20164 determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: Formales y materiales.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

- 1) Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);
- 2) Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

 4 C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de

 $^{^2}$ GONZÁLEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

- 1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y
- 2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

- 1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y
- 2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo⁵

_

⁵Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

"Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto». 6"

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[1]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negrillas fuera del texto).

apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)" (Negrillas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad". (7)(Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁷.

-

⁷Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumusboni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y

2.5.2. Caso concreto:

a. En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 198634 del 17 de septiembre de 2020 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Miriam Montoya Giraldo, adjudicándole una cuota parte en la pensión de vejez de la beneficiaria.

b. En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada en escrito aparte de la demanda con la sustentación respectiva.

c. Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de los convenios de concurrencia para el manejo del pasivo pensional del sector salud.

Frente al tema el Consejo de Estado realizó el siguiente análisis8:

La **Ley 60 de 1993** (artículo 33) creó el Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional de los servidores del sector de la salud para garantizar el pago de las deudas prestacionales por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993.

El artículo 33, numeral 3, de la citada Ley dispuso que: "La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades."

Por su parte, la **Ley 100 de 1993** (artículo 242), al referirse a dicho Fondo Prestacional previó, en consonancia con el citado artículo 33 de la Ley 60, que "el fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993". El mismo articulado de la norma señaló que las entidades del

la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÀLEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 25000-23-42-000-2015-06102-01(AC)

sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca <u>la concurrencia de cada entidad</u> territorial.

Posteriormente, la **Ley 715 de 2001** suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud y en el artículo 61 determinó que para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho fondo y, **de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes**, la Nación a través del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, será la encargada del giro de los recursos "a las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos".

El mencionado artículo 61 fue reglamentado por el Gobierno Nacional a través del **Decreto 306 de 2004**, cuyo artículo 3º señaló:

"Artículo 3°. Reconocimiento del pasivo prestacional. El pasivo prestacional que a la entrada en vigencia del presente decreto aún no hubiere sido reconocido por el entonces Ministerio de Salud en calidad de administrador del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, será reconocido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo.

Para continuar con la ejecución de los contratos de concurrencia que fueron suscritos por el Ministerio de Salud antes de entrar en vigencia la Ley 715 de 2001 y para la suscripción de los nuevos contratos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá: (...)

d) Establecer o modificar en concertación con los entes territoriales y las instituciones hospitalarias concurrentes, los plazos y los mecanismos para el pago de las obligaciones; (...)" (Resaltado fuera del texto original).

(…)

Es decir, que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las instituciones hospitalarias no concurren al pago del pasivo prestacional de sus trabajadores, sino que dicha carga está radicada en cabeza de la Nación y de las entidades territoriales, y de ahí que el Decreto demandado se hubiese extralimitado en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

Por esta razón, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado, el Gobierno expidió el **Decreto 700** de 2013 con el cual determinó que la concurrencia del pago del pasivo de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo Prestacional del Sector Salud, sería asumida únicamente entre la Nación y las entidades territoriales, excluyendo expresamente a las entidades del

sector salud. El artículo 1º del Decreto 700 de 2013 estableció entonces que:

"ARTÍCULO 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales". (Resaltado fuera del texto)

Con fundamento en esta última norma, el Tribunal, en la sentencia objeto de la presente impugnación, concluyó que el pasivo pensional causado a 31 de diciembre de 1993 está a cargo de la Nación y de los entes territoriales, quienes deben acordar el pago a través de la suscripción de contratos de concurrencia.

(…)

De manera que, si bien es cierto que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, no lo es menos, que la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas, si no se ha establecido el respectivo acuerdo de concurrencia de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.

Se colige entonces de la jurisprudencia en cita, que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como administradora de un patrimonio autónomo, cuyo origen se remonta a un Contrato de Concurrencia para la administración del pasivo prestacional del sector salud en el Departamento de Caldas a 31 de diciembre de 1993, se encuentra obligada a concurrir como cuota partista únicamente en las pensiones de jubilación de las personas que fueron certificadas como beneficiarias del Fondo Prestacional del Sector Salud y por ende hicieron parte del mencionado Contrato de Concurrencia.

Pruebas:

Ahora bien, se observa en el presente asunto con los documentos aportados en el expediente administrativo, lo siguiente:

- A través de la Resolución No. SUB 198634 del 17 de septiembre de 2020 expedida por COLPENSIONES se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora MONTOYA GIRALDO MIRIAM, (...)

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE	241	\$22.384	2,55%
LAS ENTIDADES TERRITORIALES-			
FONPET			
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	8589	\$797.741	90,88%
PENSIONES- COLPENSIONES			
DEPARTAMENTO DE RISARALDA			
PATRIMONIO AUTÓNOMO DIRECCIÓN	621	\$57.678	6,57%
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS			

- Certificado de Información Laboral No. 027/2016 del 22 de noviembre de 2016, expedido por el Hospital San José de Aguadas y suscrito por la Profesional Universitaria de la mentada entidad hospitalaria, Luz Adíela Serna Arias, a través del cual se constata la vinculación de la señora Montoya Giraldo.
- Certificado de Información Laboral No. 40 del 13 de febrero de 2017, expedido por Felipe Andrés Rengifo Henao, Secretario de Gestión Social del Municipio de Palestina, a través del cual se constata la vinculación de la señora Montoya Giraldo.
- Copia del oficio BZ2020_3613501-1063909 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual consulta cuota parte.
- Copia del oficio GA-120-0319 que data del 16 de junio de 2020, en la que se realiza objeción a la cuota parte pensional.
- Copia de la Resolución No.02937 del 20 de noviembre del 2000 emanada por el Ministerio de Salud.
- Decreto Departamental 00023 de 14 de febrero de 2002.
- Copia del Contrato de Concurrencia 083 de 2001 con todas sus adiciones.
- Copia del Contrato 198 de 2002, con sus adiciones.
- -Certificado de beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional

2.5.3. Conclusión:

Partiendo de que la medida cautelar tiene un carácter excepcional y que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el art. 231 del CPACA indica que la solicitud procederá por violación de las disposiciones invocadas previa confrontación con el acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentra el Juzgado que la solicitud de suspensión de la resolución demandada no habrá de concederse por lo siguiente:

Confrontadas las normas citadas en el acápite anterior, y observado el procedimiento adelantado por Colpensiones para determinar la cuota parte pensional que le adjudicó a la Dirección Territorial de Salud de Caldas (Patrimonio Autónomo), podría en principio arribarse a la conclusión de que existe una violación al debido proceso, pues en el listado contenido en el artículo segundo del Certificado de Calidad de Beneficiarios del 11 de junio de 1999 expedido por la Directora General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud, donde se establecieron las personas que cumplieron con los requisitos para ser reconocidas como beneficiarias del Fondo del Pasivo Prestacional, no aparece la señora Miriam Giraldo Montoya, lo que eventualmente podría conducir a que se exonerara al Patrimonio Autónomo administrado por la entidad demandante de concurrir como cuotapartista en la pensión de vejez de la mencionada ciudadana.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que la suspensión provisional del acto demandado tendría efectos directos en un tercero que no se encuentra vinculado al proceso, vinculación que no se ha realizado en atención a que en este proceso lo que se discute no es su derecho pensional, sino el porcentaje con el cual deben concurrir cada una de las entidades involucradas.

Bajo ese entendimiento, es que deben diferenciarse dos aspectos claves para dilucidar la procedencia de la medida cautelar solicitada, esto es, el reconocimiento del derecho y la forma de financiación. Al respecto la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos a establecido la siguiente tesis:

Sentencia T-847/02:

"(...)

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional afirmó que el no pago del bono pensional no era razón valedera para negar el reconocimiento de una pensión. Recientemente, la jurisprudencia de esta Corporación ha avanzado en el espectro de protección del derecho a la seguridad social en pensiones que se torna fundamental por su íntima conexidad con el derecho al mínimo vital, la salud y las condiciones de vida digna de los pensionados. En consecuencia, la Corte ha afirmado que así como no puede obstaculizarse ni prolongarse indefinidamente el reconocimiento del derecho a pensión por el no pago del bono pensional, tampoco se puede hacer esto en caso de que exista discusión frente a cuál es el soporte financiero pertinente para el cubrimiento de tal prestación, bono pensional o cuota parte.

(...)"

Sentencia T-850/04:

"(...)

En virtud de lo anterior, se ha sostenido que el aspirante a pensionado no puede resultar perjudicado por los problemas de índole administrativo, ni por los problemas de quienes están obligados a efectuar los pagos para su pensión, o por la demora en la emisión de las cuotas partes o el bono pensional, dada la magnitud de la naturaleza y el fin que busca dicha prestación social.

La Corte Constitucional, precisamente, respecto a la naturaleza jurídica de las pensiones, ha dicho que "La seguridad social en general, y en particular en su aspecto pensional, tiene una doble naturaleza: es un servicio público de carácter obligatorio –y esencial- prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado y es, además, un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

(...)"

De lo anterior se colige que el mecanismo de financiación de la pensión, no es una carga que debe asumir quien ha cumplido con todos los requisitos legales para gozar de esta prestación en cualquiera de sus modalidades, pues la consulta y adjudicación de la cuota parte constituye un trámite financiero que exclusivamente puede afectar a quienes se encuentran obligados a sufragar la pensión. Es decir, la forma de financiar la pensión no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho a la seguridad social y demás derechos fundamentales asociados a éste.

En ese sentido, si bien le asiste razón a la Dirección Territorial de Salud de Caldas al solicitar que se estudie la posibilidad de decretar una suspensión provisional del acto administrativo demandado, dicho análisis no es factible desde una perspectiva legal, pues desde el punto de vista constitucional la mencionada medida no es viable, en tanto se estarían vulnerando los derechos fundamentales constitucionales de quien goza en este momento de la pensión de vejez, la cual fue obtenida en concordancia con todas las exigencias legales en la materia.

Así las cosas, se negará la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 198634 del 17 de septiembre de 2020 expedida por Colpensiones.

Se precisa que el presente pronunciamiento no es de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmado o desvirtuado en la sentencia que ponga fin a la instancia, ello atendiendo a expresa consagración del art. 299 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 198634 del 17 de septiembre de 2020 expedida por Colpensiones, por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5e8bcd62f71a254179ce35d1a5e1c415ac7fb5031cc59c0f6d0ef5d74c38 6f

Documento generado en 08/06/2021 06:07:56 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 451

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00053

Demandante: EDGAR TORRES CASTILLO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada.

Deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito. Regula la norma lo siguiente:

"ART. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

. . .

8.- Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso el señor EDGAR TORRES CASTILLO frente a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96463f3202c602837a44c8a701452b4e034a1cd1bae0a6c946b50ff54e58c720 Documento generado en 08/06/2021 06:07:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 452

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00054 Demandante: MARTHA LUCÍA GIRALDO ARIAS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada.

Deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito. Regula la norma lo siguiente:

"ART. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

. . .

8.- Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO ARIAS** frente a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aec21714d9c0d3df545c61529aea6f1b521410466e31e8f1116936b243f5e2b Documento generado en 08/06/2021 06:07:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 453

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00056 Demandante: JOSÉ JAIRO ARIAS GONZÁLEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES-

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada.

En primer lugar, deberá individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados ya que solo se hace mención a la Resolución SUB 237447 del 3 de noviembre de 2020 por medio del cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas, la cual comprende otros actos administrativos como aquel que revocó la Resolución que reconoció la sustitución pensional al demandante.

Ello por cuanto el artículo 163 del CPACA define que, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron y no al contrario.

Como segunda medida, deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la entidad demandada a sus canales digitales. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito. Regula la norma lo siguiente:

"ART. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

. . .

8.- Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor JOSÉ JAIRO ARIAS GONZÁLEZ frente a COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2d0730794ee3b79b96d5922c387267839d6cd44b744286a540d59605633dd0

Documento generado en 08/06/2021 06:07:49 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 454

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00067

Demandante: DERLYS AMPARO ESTRADA OBANDO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora DERLYS AMPARO ESTRADA OBANDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en

formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **DERLYS AMPARO ESTRADA OBANDO** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No.41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7196d63740d9071e096b9de10d1217c840d4fab13818e407dc345564a30d5347 Documento generado en 08/06/2021 06:07:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 457

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00068

Demandante: LOLITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dispone el art. 170 del CPACA que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada.

Deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de la demanda, los anexos y la subsanación, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito. Regula la norma lo siguiente:

"ART. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

. . .

8.- Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **LOLITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** frente a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04408f223a8de9092a122fe0a53d3ab12b7c19d55d9e00ce09a3e57db97d48d0Documento generado en 08/06/2021 06:08:02 AM